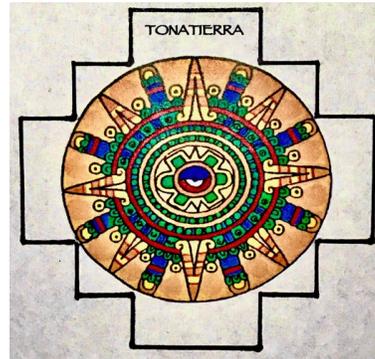


TONATIERRA

Community Development Institute
PO Box 24009 Phoenix, AZ 85074
www.tonatierra.org
tonal@tonatierra.org



July 15, 2022

United Nations Committee on the Elimination of Racial Discrimination (CERD)
107th session (08 -30 August 2022)
Office of the High Commissioner for Human Rights
CERD Secretariat UNOG-OHCHR
8-14 Avenue de la Paix CH-1211 Geneva 10 Switzerland

Estimados miembros del Comité,

Este comentario e información se presenta en respuesta a los informes periódicos décimo a duodécimo combinados presentados por los Estados Unidos de América en virtud del artículo 9 de la Convención [fecha de recepción: 2 de junio de 2021] CERD/C/USA/10-12.

- Apoyamos los esfuerzos del **Western Shoshone Defense Project (WSDP)** ante el CERD para perseguir el reconocimiento, respeto y garantías internacionales de protección a sus derechos y responsabilidades territoriales ancestrales como Pueblos Indígenas de Naciones Originarias de la Madre Tierra, referenciados en el Tratado de Ruby Valley (1863).
- Hacemos un llamado a la necesaria rendición de cuentas ante la comunidad internacional con respecto al continuo fracaso de las acciones de los Estados Unidos para implementar plenamente las recomendaciones contenidas en los párrafos 8 a 10 de la Decisión CERD 1(68) de 2006 y reiteradas "en su totalidad" en el párrafo 19 de sus Observaciones Finales de la 72ª Sesión (2008).
- Con respecto al informe que entregará el Western Shoshone Defense Project (WSDP) a la sesión 107 del CERD este agosto de 2022 en Ginebra, instamos al CERD a actuar sobre la recomendación del WSDP del 17 de mayo de 2022 al CERD solicitando la inclusión del tema de la descolonización y el legado de los impactos continuos de las políticas y leyes coloniales sobre los Pueblos Indígenas por parte de los Estados Unidos de América.
- El CERD debe abordar integralmente la violación sistemática y discriminatoria de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas bajo los regímenes de los estados colonizadores de las Américas y sus fronteras internacionales, como se ejemplifica en el caso Western Shoshone y la frontera entre EE. UU. y México establecida por el Tratado de Guadalupe Hidalgo (1848).

###

15 de julio de 2022

Comentario e Información

En respuesta a:

Informes periódicos 10º a 12º combinados presentados por los Estados Unidos de América de conformidad con el artículo 9 de la Convención, que deben presentarse en 2017

[Fecha de recepción: 2 de junio de 2021]

CERD/C/USA/10-12

Naciones Unidas

**COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL
(CERD)**

107º período de sesiones (08 -30 de agosto de 2022)

Presentado por: Comisión Continental Abya Yala

Secretariado: TONATIERRA

Al revisar la lista de temas que se abordarán durante el examen periódico universal de los EE. UU. antes de la 107.ª sesión del CERD, esta presentación combina los temas de:

- **Situación de los Pueblos Indígenas (arts. 5 y 6)**
- **Situación de los no ciudadanos, incluidos los migrantes, refugiados y solicitantes de asilo (arts. 5 y 6)**

Entregado por:

Comisión Continental Abya Yala



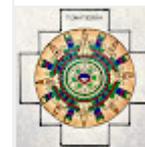
Centro Cultural Techantit

1930 Wilshire Blvd, Suite #305

Los Angeles, CA 90057

Tel: (213)309-4173 – Fax: (213)413-5004

centroculturaltechantit@gmail.com



Secretaria:

TONATIERRA

WWW.TONATIERRA.ORG

CONTEXTO:

Primero, debemos decir que como Pueblos Originarios de los Pueblos Indígenas del Abya Yala, no somos ilegales en nuestro propio continente.

PRONUNCIAMIENTO DEL ENCUENTRO DE PUEBLOS INDÍGENAS DEL ABYA YALA

Por la Autodeterminación y la Descolonización

05 al 10 de junio de 2022

Territorios Ancestrales de las Naciones Tongva/Gabrielino

Los Ángeles, California, [Estados Unidos]

El 10 de junio de 2022 se proclamó una declaración internacional de 20 gobiernos de la Organización de los Estados Americanos (OEA) al margen de la IX Cumbre de las Américas convocada por el Gobierno de los Estados Unidos en Los Ángeles, California.

La Declaración de Los Ángeles sobre Migración y Protección:

"Esta Declaración se basa en los esfuerzos y compromisos internacionales existentes y promueve la visión establecida en el Pacto Mundial sobre los Refugiados y el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular (GCM) en el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

Formulamos esta Declaración de compromisos jurídicamente no vinculantes para mejorar la cooperación y las responsabilidades compartidas en la gestión de la migración y la protección de manera que se basen en los derechos humanos, la transparencia, la no discriminación y la soberanía de los Estados."

Una revisión del texto de la declaración revela la ausencia total de cualquier referencia a los Pueblos Indígenas. No hay **ninguna referencia** a los Pueblos Indígenas en absoluto, mucho menos un reconocimiento de los derechos de los Pueblos Indígenas como **"Pueblos, iguales a todos los demás pueblos..."**

No hay absolutamente ninguna referencia a los Pueblos Indígenas en concepto, articulación o identificación en términos de un constituyente político o incluso "étnico" en términos geopolíticos actuales. Ni siquiera se menciona la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI)-(2007) ni

tampoco la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2016).

Esto es relevante y oportuno para el 107º período de sesiones del CERD, ya que la Declaración de Los Ángeles de 2022 ahora representa la transferencia completa del poder de la era colonial del "Derecho Divino de los Reyes" como la fundación del sistema Westfalia "Americano" de derecho internacional, a la era neocolonial-neoliberal del "Derecho Divino de los Estados".

Como una versión moderna de la "Doctrina del Descubrimiento de la Cristiandad", para los Pueblos Indígenas sobrevivientes de las Naciones Originarias de Abya Yala, la Declaración de Los Ángeles 2022 agrega otra capa del *golpe de estado corporativo multinacional* que motivó la Doctrina Monroe en 1823 y que se sustenta en los actuales acuerdos comerciales regionales internacionales entre las élites empresariales de los estados de las Américas y sus cómplices de las instituciones financieras internacionales.

La Declaración de Los Ángeles es un intento de eliminar el crimen internacional de discriminación sistémica contra los Pueblos Indígenas, no eliminando la política y la práctica de la discriminación, sino normalizándola y organizándola dentro de las construcciones coloniales de la infraestructura de los estados sucesores de colonos continentales de "América" y haciéndolo invisible.

Nadie, ninguno de los representantes gubernamentales que asisten a la Cumbre de las Américas de la OEA, ninguno de los Pueblos Indígenas que participan en el Encuentro Continental Abya Yala en sesión paralela y autónoma en Los Ángeles, nadie aboga por la **protección y el privilegio del crimen organizado** para enfrentar los problemas de violación sistemática de los derechos humanos de los migrantes, refugiados o de cualquier Pueblo Indígena marginado en diáspora.

Sin embargo, la colonización es un crimen. La normalización y el adoctrinamiento generalizado de los regímenes deshumanizadores del esquema social del colonialismo en las Américas es el **epítome del crimen organizado**. Es un crimen tan bien organizado que continúa dando tumbos como "normal" en la política y la práctica, sin posibilidad de revisión o rectificación.

El colonialismo es un crimen internacional desde la ONU GA1514 (1960) y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD) aborda este hecho así:

Artículo 15

En tanto no se alcancen los objetivos de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que figura en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960, las disposiciones de la presente Convención no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por otros instrumentos internacionales o por las Naciones Unidas y sus organismos especializados.

La referencia del Artículo 15 de la ICERD a los objetivos a alcanzar en la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General está predicada por el objetivo de la erradicación del colonialismo en todas sus formas, ya que:

Convencida de que la continuación del colonialismo impide el desarrollo de la cooperación económica internacional, entorpece el desarrollo social, cultural y económico de los pueblos dependientes y milita en contra del ideal de paz universal de las Naciones Unidas,

Creando que el proceso de liberación es irresistible e irreversible y que, a fin de evitar crisis graves, es preciso poner fin al colonialismo y a todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan,

La sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales.

Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

USMCA-TMEC-CUSMA

En el párrafo 128 – Derechos de los Pueblos Indígenas de los informes de los EE. UU. presentados al CERD el 2 de junio de 2021 (CERD/C/USA/10-12), el gobierno de los EE. UU. se refiere a:

"La participación efectiva en la vida pública basada en el consentimiento libre, previo e informado, tal como se establece en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Estados Unidos entiende que 'consentimiento libre, previo e informado' exige un proceso de consulta significativa con líderes tribales, pero no necesariamente el acuerdo de esos líderes, antes de que se tomen las medidas abordadas en esas consultas".

Este comentario es indicativo de la política del gobierno de los EE. UU. de reducir el estándar internacional de **"Consentimiento libre, previo e informado (CLPI)"** a una construcción regulatoria nacional de consultas burocráticas diseñadas por el aparato estatal colono. Los procedimientos están restringidos a los estratos de líderes tribales dentro del marco de reconocimiento del gobierno federal como "nativos americanos" bajo el Departamento del Interior de los EE. UU. a través de la Cláusula de Comercio de la constitución federal. Perdido en la traducción y revelado en la reducción está el hecho de que el término **"Pueblos Indígenas"** es un término técnico en el derecho internacional y no se equipara en términos del derecho de autodeterminación a la construcción doméstica estadounidense de "Nativo Americano".

También se revela en este comentario sobre el Consentimiento Libre, Previo e Informado la duplicidad del gobierno de los EE. UU. en términos de las negociaciones que dieron lugar al **Acuerdo entre EE. UU., México y Canadá (USMCA-TMEC)** sobre comercio internacional en 2020. Estos tres gobiernos endorsaron la Declaración de Los Ángeles 2022.

El 12 de diciembre de 2019, TONATIERRA se comunicó con la Comisión de Derechos Humanos Tom Lantos (TLHRC) del Comité de Asuntos Exteriores para solicitar una audiencia pública sobre el tema del **Consentimiento Libre, Previo e Informado (CLPI)** antes del voto de aprobación sobre el USMCA-TMEC en el Congreso de EE. UU.

Específicamente, solicitamos una audiencia pública completa ante los comités apropiados y/o formaciones de Grupos de Trabajo del Congreso de los EE. UU. con el fin de informar a los representantes del Congreso de los EE. UU. sobre el derecho de los Pueblos Indígenas al Consentimiento Libre, Previo e Informado (CLPI) como estipulado en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en relación con proyectos que impacten sus derechos colectivos.

Ignorando por completo este mensaje, la Cámara de Representantes aprobó el USMCA el 19 de diciembre de 2019, y el Comité de Finanzas del Senado luego aprobó el Acuerdo Estados Unidos-México-Canadá el 9 de enero de 2020. El 16 de enero, el pleno del Senado de los EE. UU. avanzó la legislación para ser promulgada como ley de los EE. UU. por el presidente D. Trump.

Durante todo el proceso, no ha habido una participación sustantiva y responsable de los Pueblos Indígenas, en pleno y pleno reconocimiento del derecho a la autodeterminación, como ***Pueblos Indígenas iguales a todos los demás pueblos***, y no simplemente como "Indios Emplumados" de sello de goma trabajando para disminuir los Derechos Humanos inherentes de las Naciones Originarias de los Pueblos Indígenas bajo la agenda de desarrollo de los cárteles corporativos-estatales para quienes el USMCA-CUSMA-TMEC fue diseñado para servir.

En México, el texto del USMCA ni siquiera se puso a disposición del público hasta que TONATIERRA obtuvo una copia en enero de 2020 en Arizona. En términos de Canadá, baste recordar que el gobierno canadiense no ha respondido a la solicitud del CERD de 2012 de producir documentación legítima para establecer que Canadá tenía un título subyacente sobre las tierras y los recursos de las Naciones Indígenas que actualmente se encuentran en el estado de Canadá. Ningún Tratado de Paz y Amistad ni ningún otro documento existe que ha entregado título de transferencia a la Corona Británica.

El USMCA ha sido promovido como una "actualización" necesaria del **Tratado de Libre Comercio de América del Norte** (NAFTA-TCLAN). A diferencia del TLCAN, que se adoptó en 1994, trece años antes de la adopción de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), los signatarios del USMCA deben cumplir con los estándares mínimos del CLPI o los consorcios corporativos que inviertan en cualquier proyecto de desarrollo que viole de CLPI se volverán financieramente responsables inmediatamente y estarán expuestos al

riesgo de impugnaciones legales y sanciones financieras que deben presentarse ante sus constituyentes (estados) y accionistas (corporaciones).

Este principio ahora está bien establecido, habiendo sido el tema de la Disputa de maderas blandas (1982) entre los EE. UU. y Canadá, que reconoció los derechos de propiedad de los Pueblos Indígenas sobre territorios y recursos en los tribunales de comercio internacional. Reconociendo este hecho, el **Banco Mundial** ha reestructurado sus procedimientos, protocolos y prácticas con respecto a los Pueblos Indígenas y el derecho al Consentimiento Libre, Previo e Informado bajo el Estándar Ambiental y Social 7 para proteger sus intereses.

Posteriormente, el 20 de noviembre de 2020, la Comisión de Derechos Humanos Tom Lantos realizó una audiencia virtual sobre Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas en las Américas. Se debe elogiar a la comisión por abordar el tema general de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas en un contexto continental, lo que no solo es apropiado sino necesario para lograr una comprensión histórica y un análisis exhaustivo de la naturaleza sistémica de las violaciones de los derechos humanos contra los Pueblos Indígenas que persisten en el continente. Lo mismo puede decirse del trabajo del CERD al revisar los temas de discriminación racial en todo el espectro continental de los estados americanos.

La TLHRC abordó el tema de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas en América Latina hace unos diez años. Durante la audiencia virtual del 20 de noviembre, el fondo de los testimonios durante la audiencia virtual se hizo eco de un denominador común de despojo, discriminación, deshumanización, colonización y genocidio que se ha normalizado en las Américas desde el 12 de octubre de 1492. Que el capítulo "Latino Americano" en esta historia ha sido revisado por el TLHC es significativo en la defensa de las normas de derechos humanos reconocidas internacionalmente, pero los problemas de violaciones de derechos humanos contra los pueblos indígenas en las Américas no se limitan a los estados sucesores de **derecho civil romano** de América Latina. Los estados sucesores angloamericanos en el continente, cuyo origen se deriva del **derecho consuetudinario inglés** de la cristiandad, también deben someterse a revisión en el contexto de los principios y normas de derechos humanos reconocidos internacionalmente, tal como se consagran en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y otras normas relevantes de los instrumentos de derechos humanos como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007).

Una comprensión y análisis histórico integral de las violaciones sistemáticas de los derechos humanos contra los Pueblos Indígenas en las Américas [Norte-Centro-Sur] debe necesariamente integrar una posición crítica frente a la nefasta y racista Doctrina del Descubrimiento de la Cristiandad (12 de octubre de 1492) que continúa siendo normalizado por los estados sucesores en todo el continente.

Los criterios para una comprensión y análisis histórico integral de las violaciones sistemáticas de los derechos humanos contra los Pueblos Indígenas en las Américas deben derivar del Derecho a la Libre Determinación de los Pueblos Indígenas, *igual a todos los demás pueblos*. En cumplimiento del mandato de descolonización, debe denunciarse como ilegítima y discriminatoria la continua normalización de la doctrina de la "Colonización Interna" de los Pueblos Indígenas por parte de los Estados de las Américas bajo la llamada "Regla del Agua Azul".

Una comprensión y análisis histórico integral de las violaciones sistemáticas de los derechos humanos contra los Pueblos Indígenas en las Américas [Norte-Centro-Sur] debe necesariamente integrar una posición crítica en cuanto a las políticas de comercio internacional de los "Estados Corporativos Metropolitanos" en competencia y colusión sistémica sobre la extracción de recursos naturales y mano de obra de las Naciones Originarias de los Pueblos Indígenas de la **Gran Isla Tortuga Abya Yala**. Como ejemplo y evidencia, los "Privilegios y prerrogativas otorgados por sus majestades católicas a Cristóbal Colón (1492)" describen las recompensas y protecciones de la empresa colonial inicial de buscar rutas de la Organización Mundial del Comercio a las Indias en nombre de la realeza europea. Estos paquetes de privilegios y ganancias están institucionalizados hoy a través de los acuerdos comerciales internacionales multilaterales, como el Acuerdo EE. UU.-México-Canadá recientemente adoptado: USMCA-TMEC (2020).

En este punto, estaríamos de acuerdo con la declaración del copresidente de TLHRC, James P. McGovern (D-MA), realizada durante la audiencia virtual el 20 de noviembre:

"Deberíamos estar examinando los impactos de nuestros acuerdos comerciales sobre los derechos indígenas".

Un examen tan completo, como se propone en este Comentario e Información para la 107.ª sesión del CERD, vincularía necesariamente el legado del colonialismo y la diáspora resultante de los pueblos indígenas desplazados forzosamente, en particular en la frontera internacional entre Estados Unidos y México.

Además, este enfoque se sumaría al llamado del CERD para que el gobierno de los EE. UU. aborde el impacto desigual de la contaminación ambiental en las comunidades que pertenecen a minorías raciales y étnicas, así como en los pueblos indígenas, que continúan viéndose afectados de manera desproporcionada por el impacto negativo en la salud de contaminación causada por las industrias extractivas y manufactureras.

En cuanto a los efectos adversos de las actividades económicas relacionadas con la explotación de recursos naturales en países fuera de los Estados Unidos por empresas transnacionales registradas en los Estados Unidos sobre los derechos a la tierra, la salud, el medio ambiente y la forma de vida de los Pueblos Indígenas y grupos minoritarios que viven en esas regiones, el Comité ha pedido al gobierno de los EE. UU. que:

Tomar las medidas apropiadas para prevenir las actividades de las empresas transnacionales registradas en el Estado parte que puedan tener efectos adversos en el disfrute de los derechos humanos de las poblaciones locales, especialmente los Pueblos Indígenas y las minorías, en otros países.

Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo a noveno combinados de los Estados Unidos de América (2014)

Además, siendo que el T-MEC de 2020 incluye un capítulo sobre Derechos Indígenas, la designación de Pueblos Indígenas en el USMCA-TMEC es definitiva, en cuanto al reconocimiento de los Pueblos Indígenas como "**pueblos**". En el contexto de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007, que aún no estaba vigente en 1994 durante el acuerdo original del NAFTA-TLCAN, el reconocimiento de los Pueblos Indígenas en un acuerdo comercial internacional necesariamente **va acompañado y contextualizado** por el reconocimiento de los **Derechos de los Pueblos Indígenas** tal como se articula y afirma en los principios y artículos de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Además, dado que México es signatario del tratado del Convenio 169 de la OIT y debe informar periódicamente a la comunidad internacional sobre cómo se protegen los derechos de los Pueblos Indígenas como trabajadores migrantes, existe una pregunta abierta ante la TLHRC y el Congreso de los EE. UU. en su conjunto, ¿cómo se está abordando la prevención de la discriminación hacia los Pueblos Indígenas como trabajadores migrantes con familias en el marco del USMCA-TMEC? ¿Qué instrumentos de rendición de cuentas existen en los mercados laborales y las instituciones económicas de los Estados Unidos y Canadá que garantizan el reconocimiento y el respeto de los derechos humanos de los **pueblos indígenas** como **trabajadores migrantes con familias**? ¿Por qué se ignoró este tema en la Declaración de Los Ángeles 2022?

De hecho, el tema de la separación familiar y los Pueblos Indígenas en términos de políticas y prácticas de inmigración de los Estados Unidos continúa bajo la actual administración en Washington y va más allá de la separación de familias individuales. Con la violenta invasión a México fomentada por el concepto de Destino Manifiesto de la “Supremacía Blanca” en 1845, y la posterior imposición de la frontera internacional entre las dos repúblicas sin el consentimiento de los Pueblos Indígenas, la separación y despojo de las Naciones Indígenas en términos de territorio y confederaciones culturales ancestrales está en curso.

La realidad actual es que el trauma generacional perpetrado por la política de Tolerancia Cero de la administración anterior ha dejado una cicatriz de separación entre comunidades indígenas enteras que se cuenta por miles de víctimas.

Para abordar este tema de discriminación racial contra los Pueblos Indígenas, en particular por parte del departamento de Aduanas y Protección Fronteriza del Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos (CBP), se requieren aclaraciones sobre los siguientes temas:

- 1) ¿Cuántos niños indígenas han muerto mientras estaban bajo la custodia de CBP y qué protocolos de procedimiento y rendición de cuentas existen para abordar este problema? **¿Por qué CBP no ha respondido a solicitudes específicas de información sobre las muertes de niños Mayas bajo custodia de CBP?**

2) ¿Cuáles son los protocolos y procedimientos que implementa CBP cuando se enfrenta a un niño que está enfermo mientras está bajo custodia?

3) ¿Cómo aborda el personal de CBP el problema de la deficiencia en capacidad de idioma institucional, la falta de competencia para comunicarse en un idioma indígena apropiado con niños y familias indígenas que están bajo la custodia de CBP?

4) ¿Qué medidas existen para rectificar efectivamente el daño y ayudar a sanar a las víctimas de la separación familiar como consecuencia de la política de Tolerancia Cero y otras circunstancias similares de separación familiar que están en curso actualmente como consecuencia de las actividades de CBP?

5) ¿Cuáles son los mecanismos de comunicación y traducción de los documentos en lenguas indígenas presentados a los detenidos de la CBP en los procedimientos de deportación? ¿Qué políticas existen para abordar la deficiencia de servicios lingüísticos competentes?

6) En relación con el tema de la elaboración de **perfil racial y la vigilancia ilegal** citado aquí del documento de **2014 Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo a noveno combinados de los Estados Unidos de América** (CERD/C/USA/CO/7-9), el CERD afirma:

Recordando su recomendación general núm. 31 (2001) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento del sistema de justicia penal, el Comité insta al Estado parte a que intensifique sus esfuerzos para combatir y poner fin de manera efectiva a la práctica de la discriminación racial por parte de autoridades federales, estatales y funcionarios locales encargados de hacer cumplir la ley, incluso por:

*(c) Poner fin a los programas y políticas de aplicación de la ley de inmigración que promueven indirectamente la discriminación racial, como el programa **Comunidades Seguras** y el programa de la sección **287(g)** de la Ley de Inmigración y Nacionalidad;*

En el párrafo 19 de los informes periódicos combinados décimo a duodécimo de los Estados Unidos de América presentados al CERD el 2 de junio de 2021, los Estados

Unidos confirman que el programa **287(g) todavía está vigente** en una versión modificada.

Como parte del compromiso del DHS de mejorar las políticas y operaciones, ICE actualmente está revisando su programa 287(g). El programa 287(g) utiliza dos modelos: el modelo de aplicación de la cárcel (JEM) y el modelo del oficial de servicio judicial (WSO). JEM autoriza a cierto personal policial estatal o local a identificar y procesar para la deportación de no ciudadanos con condenas penales o cargos pendientes que son arrestados por agencias policiales estatales y locales. La WSO autoriza a cierto personal de aplicación de la ley estatal y local a entregar y ejecutar órdenes administrativas a no ciudadanos encarcelados en la cárcel de su agencia. Se requiere que ICE brinde una supervisión continua de las agencias de aplicación de la leyes estatales y locales asociadas e inspeccione estas agencias asociadas cada dos años para garantizar el cumplimiento de las políticas y procedimientos de ICE.

¿Cuáles son los protocolos y procedimientos para reportar incidentes y patrones de perfil racial y discriminación racial por parte de las agencias de aplicación de la ley estatales y locales bajo la política 287(g) actual? ¿Dónde están estos informes disponibles al público?

Conclusión

Cuando Estados Unidos ratificó la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD) el 21 de octubre de 1994, se comprometió a condenar la discriminación racial y a “seguir por todos los medios apropiados y sin demora una política de eliminación de la discriminación racial en todas sus formas y promover el entendimiento entre todas las razas”. Para implementar esta política, el gobierno federal se comprometió a “no participar en ningún acto o práctica de discriminación racial” y a “prohibir y poner fin, por todos los medios apropiados, . . . discriminación racial por cualquier persona, grupo u organización”. Lo que es más importante, se comprometió a “asegurar que todas las autoridades e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen de conformidad con esta obligación” y a “tomar medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales, nacionales y locales, y para modificar, rescindir o anular cualquier ley y reglamento que tenga el efecto de crear o perpetuar la discriminación racial dondequiera que exista”.

El CERD ha recomendado que el Estado parte cree un mecanismo de coordinación permanente y eficaz, como una institución nacional de derechos humanos para garantizar la plena aplicación de la Convención en todo el Estado parte y los territorios bajo su control efectivo, supervisar el cumplimiento de las leyes y políticas nacionales con las disposiciones de la Convención y llevar a cabo sistemáticamente actividades de capacitación y sensibilización contra la discriminación a nivel federal, estatal y local.

El CERD también ha pedido a EE. UU. que se comprometa con un plan de acción nacional para combatir la discriminación racial:

Si bien toma nota de las diversas medidas adoptadas por el Estado parte para combatir los prejuicios y promover la comprensión y la tolerancia, el Comité expresa su preocupación por la ausencia de un plan de acción nacional para combatir la discriminación racial y aplicar sus recomendaciones. También le preocupa la falta de inclusión de los derechos humanos en los programas escolares.

El Comité recomienda que el Estado parte adopte un plan de acción nacional para luchar contra la discriminación racial estructural y vele por que los planes de estudio, los libros de texto y el material didáctico estén basados en temas de derechos humanos, los aborden y traten de promover la comprensión entre los grupos minoritarios raciales y étnicos.

A la luz de las declaraciones y la información incluida en este comentario al 107º período de sesiones del CERD, humildemente podemos sugerir que ha llegado el momento de hacer avanzar estas propuestas de manera efectiva y no depender de la estructura de poder racista del estado colono para liderar el camino hacia la valiosa meta no solo de la eliminación de la discriminación racial, sino también de la realización de la plena expresión de la interdependencia global de la humanidad entre sí y con la **Integridad Territorial de la Madre Tierra.**



PRONUNCIAMIENTO DEL ENCUENTRO DE PUEBLOS INDIGENAS DE ABYA YALA

Por la Libre Determinación y la Descolonización

05 – 10 de junio de 2022

Territorios Ancestrales de las Naciones Tongva/Gabrielino

Los Ángeles, California, [EE.UU.]

A los delegados y delegadas de los diversos Pueblos Originarios de Abya Yala convocados para unir esfuerzos en la defensa de nuestros territorios y nuestra cultura, aprovechamos este encuentro paralelo a la cumbre de mandatarios de la organización de los estados americanos - OEA para comentar sobre la declaración del presidente Biden en cuanto a la política migratoria de los EE. UU.

Primero, debemos decir que nosotros como Naciones Originarias y pueblos indígenas de Abya Yala, no somos ilegales en nuestro propio continente.

Segundo, tenemos derecho bajo **La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967** de migrar cuando están en riesgo nuestras vidas y pedir asilo a los países signatarios a la convención.

Tercero, reconocemos, como pueblos indígenas que el fenómeno migratorio tiene causas provocadas:

- El legado colonial de despojo violento de nuestros territorios por actores armados y políticos en favor de grandes industrias extractivas y los megaproyectos que invaden y contaminan los recursos hídricos rurales. Tales industrias contribuyen a las sequías y pérdidas en la agricultura de los pueblos indígenas.
- La gran concentración de inversión en los centros urbanos y la destrucción del desarrollo rural con monocultivos.
- La corrupción de servidores públicos encargados de proteger los derechos humanos, las comunidades, y el medio ambiente.
- La migración controlada como negocio, incluso por los carteles
- Los estados miembros de la OEA, en vez de desarrollar sus economías nacionales internas, dependen en las remesas de los trabajadores migrantes para mantener las economías de los países receptores.
- El impacto de los cambios climático en las reservas hídricas y en la producción agrícola.

Por tal razón nosotros de los pueblos indígenas suscritos aquí en este Encuentro Abya Yala exigimos a los estados miembros de la OEA asumir su responsabilidad y garantizar una vida digna para todos los pueblos incluyendo los Pueblos Indígenas. El uso inadecuado e incorrecto de los recursos económicos por los estados no provee los servicios básicos necesarios para el buen vivir de los pueblos, los cuales tienen que huir exponiéndose a la muerte y a la sistemática violación de los derechos humanos tanto en nuestros territorios de origen como afuera de ellos.

ENCUENTRO DE PUEBLOS INDIGENAS DE ABYA YALA

Comisión Continental Abya Yala